

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

INE/JGE73/2023

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/41/2022**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/41/2022**, interpuesto en contra de la Resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintidós emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/227/2021** y Auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **INE/DJ/HASL/227/2021**.

G L O S A R I O

- **DENUNCIADO 1.** [REDACTED] entonces [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral.
- **DENUNCIADA 2.** [REDACTED], [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral.
- **DIRECCIÓN JURÍDICA.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **DIRECTOR JURÍDICO.** Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **ESTATUTO.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **HASL.** Hostigamiento y acoso sexual o laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **JGE.** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **PLS.** Procedimiento Laboral Sancionador.
- **RECURRENTE.** [REDACTED] entonces [REDACTED] en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Querétaro.
- **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN.** Subdirección de Investigación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/227/2021.

1. **Denuncia.** El 06 de junio de 2021 la recurrente remitió escrito de denuncia por conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado 1 y la denunciada 2.
2. **Auto de radicación.** El 14 de junio de 2021 la autoridad instructora radicó la denuncia con el número de expediente INE/DJ/HASL/227/2021.
3. **Vista a la Subdirección de Investigación.** El 07 de julio de 2021, mediante Acuerdo de remisión, el Director Jurídico ordenó dar vista al área de Investigación para que llevara a cabo el procedimiento correspondiente; asimismo instruyó a la Subdirección de Atención Integral llevara a cabo una evaluación respecto de la necesidad de la aplicación de las medidas pertinentes al caso por la solicitud de la recurrente.
4. **Acuerdo de suspensión de plazos.** El 18 de agosto de 2021 la autoridad instructora emitió un acuerdo de suspensión de plazos con motivo del primer periodo vacacional del personal del INE, que corrió del 6 al 20 de septiembre del mismo año, reanudando términos el 21 siguiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

5. **Segundo acuerdo de suspensión de plazos.** El 10 de diciembre de 2021 la autoridad instructora emitió acuerdo de suspensión de plazos con motivo del segundo periodo vacacional del personal del INE, así como por el día del empleado INE, para el periodo del 20 al 31 de diciembre del presente, reanudando términos el 3 de enero de 2022.
6. **Autos de inicio y de no inicio del PLS.** El 03 de enero de 2022, el Director Jurídico dictó en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021, auto de inicio del PLS en contra del denunciado 1¹ y de no inicio del PLS² en contra de la denunciada 2; asimismo en dicho auto determinó no adoptar medidas de protección a favor de la recurrente en razón de que no resultaron inminentes ni necesarias.

II. ANTECEDENTES DENUNCIADO 1, PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/PLS/227/2021.

1. **Notificación al denunciado.** El 04 de enero de 2022, se notificó personalmente al denunciado 1, el inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra.
2. **Contestación.** El 20 de enero de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio INE/VSL-QRO/024/2022, remitido por el [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, por el cual envió el escrito recibido en dicha instancia el 18 de enero de 2022, mediante el cual el denunciado 1 dio respuesta al escrito de denuncia y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
3. **Auto de admisión y desahogo de pruebas.** El 28 de enero de 2022 la autoridad instructora dictó auto de admisión de pruebas, tuvo por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron y señaló el 16 de febrero de la misma anualidad para el desahogo de las testimoniales.
4. **Auto de regularización de admisión de pruebas.** El 02 de febrero de 2022 la autoridad instructora emitió acuerdo mediante el cual regularizó el procedimiento con la finalidad de admitir la prueba de cargo consistente en seis escritos de 4 junio de 2021, con extrañamiento ante la renuncia de la recurrente, signados por consejeras y consejeros del entonces 4 Consejo Distrital en Querétaro.

¹ La cadena de antecedentes continúa en el numeral II inmediato.

² La cadena de antecedente continúa en el numeral III.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

5. **Auto de objeciones, tachas y pruebas supervinientes.** El 23 de febrero de 2022, la autoridad instructora emitió acuerdo, por el que se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales la recurrente y el denunciado 1 objetaron las pruebas ofrecidas, así como tacha de testigos; asimismo, se tuvieron por admitidas 2 pruebas supervinientes ofrecidas por el denunciado 1.

6. **Alegatos.** El 14 de marzo de 2022 se otorgó término a las partes a fin de que formularan alegatos.

El 30 de marzo de 2022 el denunciado 1 formuló sus alegatos.

7. **Auto de vista.** El 01 de junio de 2022 la autoridad instructora dio vista a las partes con el informe psicológico remitido por la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante oficio INE/JLE-QRO/CA/1115/2022, de 8 de junio de 2022, el denunciado 1 realizó diversas manifestaciones respecto a la vista que se le otorgó.

8. **Cierre de instrucción.** El 23 de junio de 2022 la autoridad instructora dictó auto de cierre al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

9. **Resolución.** El 26 de agosto de 2022 el Secretario Ejecutivo emitió Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/227/PLS/2021, instaurado en contra del denunciado 1, absolviéndolo de la conducta imputada.

10. **Fallecimiento del denunciado 1.** El [REDACTED] falleció el denunciado 1, tal como consta en la copia del acta de defunción del [REDACTED] siguiente del [REDACTED], expedida por el Registro Civil del Estado de México.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

III. ANTECEDENTES DENUNCIADA 2 EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/227/2021.

1. **Primer recurso de inconformidad.** El 11 de febrero de 2022, la recurrente presentó electrónicamente recurso de inconformidad en contra del auto de no inicio del PLS **INE/DJ/HASL/227/2021** de 03 de enero de 2022 respecto de la denunciada 2, el cual fue radicado bajo el expediente INE/RI/SPEN/08/2022.
2. **Resolución de recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/08/2022.** El 26 de mayo de 2022, la JGE emitió el acuerdo INE/JGE110/2022, a través del cual resolvió el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/08/2022, en el que confirmó el acuerdo del Director Jurídico del INE, que determinó no iniciar el PLS contra la denunciada 2.
3. **Interposición de medio de impugnación en contra de Resolución INE/JGE110/2022.** El 13 de junio de 2022, la recurrente impugnó el acuerdo INE/JGE110/2022 de la JGE; el 25 del mismo mes y año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Sala Regional Monterrey de dicho órgano jurisdiccional era la competente para conocer del medio de impugnación interpuesto, por lo que ordenó reencauzar la demanda a dicha Sala Regional.
4. **Reencauzamiento de medio de impugnación.** El 08 de julio de 2022, se aprobó el acuerdo plenario de reencauzamiento a Juicio Electoral dictado por la Sala Regional Monterrey, por considerarse el medio idóneo para conocer la controversia, registrándose la demanda presentada por la recurrente bajo el Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-49/2022.
5. **Resolución de Juicio Electoral SM-JE-49/2022.** El 15 de julio de 2022 la Sala Regional Monterrey resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos de que emitiera un nuevo acuerdo en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021 en el que, a partir de lo destacado en la sentencia, analizara nuevamente las constancias que obraran en autos en relación con la conducta probablemente infractora atribuida a la denunciada 2 y, de no existir alguna otra causa que llevara a la conclusión de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionatorio en su contra.
6. **Vista a la Subdirección de Investigación.** El 20 de julio de 2022 el Director Jurídico ordenó dar vista al área de Investigación para que llevara a cabo el procedimiento correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

7. **Auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador.** El 09 de septiembre de 2022 el Director Jurídico dictó, en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021, Auto de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la denunciada 2.
8. **Acuerdos plenarios en el SM-JE-49/2022.**
 - a) El 30 de septiembre de 2022 la Sala Regional Monterrey acordó, mediante Acuerdo plenario, tener por no cumplida la Sentencia dictada el 15 de julio de 2022 en el juicio electoral SM-JE-49/2022, en ese sentido ordenó al Director Jurídico determinar sobre el inicio del PLS en contra de la denunciada 2, señalando que debía instaurarlo en el caso de que no existiera otra u otras causas que lo impidieran.
 - b) El 24 de noviembre de 2022 la Sala Regional Monterrey acordó, mediante Acuerdo plenario, tener por formalmente cumplidas la Sentencia y Resolución interlocutoria dictadas en el juicio electoral SM-JE-49/2022, toda vez que el Director Jurídico emitió un acuerdo en el que ordenó el inicio del PLS en contra de la denunciada 2 en fecha 04 de noviembre de 2022.

IV. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/41/2021.

1. **Presentación de Juicios Electorales.** El 15 de septiembre de 2022 la recurrente impugnó la Resolución del Secretario Ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2022, en la que resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en contra del denunciado 1; así como Auto de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la denunciada 2 de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante dos juicios electorales presentados ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del INE.
2. **Reencauzamiento.** El 05 de octubre de 2022, mediante Acuerdo Plenario de reencauzamiento, la Sala Regional Monterrey acumuló los Juicios Electorales SM-JE-61/2022 y SM-JE-62/2022, en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del INE en el PLS INE/DJ/HASL/PLS/227/2021 y en contra del auto emitido por la Dirección Jurídica en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021, mediante el cual determinó el no inicio del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

procedimiento laboral sancionador en contra de la denunciada 2, respectivamente; de los cuales la Sala Monterrey se declaró incompetente para conocer en razón de que en contra de ellos procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 358 del Estatuto, el cual no fue previamente agotado, incumpliendo con el principio de definitividad; en ese sentido reencauzó los escritos de demanda a la JGE para que resolviera lo conducente.

3. **Turno.** El 13 de octubre de 2022 el Director Jurídico ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/41/2022 con los escritos de demanda referidos y se turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización como órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
4. **Remisión del expediente.** El 14 de octubre de 2022, mediante oficio INE/DJ/12794/2022, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica remitió las constancias del expediente INE/RI/SPEN/41/2022 en formato digital.
5. **Remisión de expediente INE/DJ/HASL/227/2021.** El 21 de octubre de 2022, mediante oficio INE/DJ/12894/2022, la Directora de Asuntos HASL de la Dirección Jurídica remitió las constancias electrónicas que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/227/2021 a través de una liga electrónica.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 360, fracción I del Estatuto; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad (en lo sucesivo Lineamientos).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

SEGUNDO Improcedencia

Se advierte de los escritos interpuestos por la recurrente que conforman el presente recurso de infromidad, que controvierte dos actos: 1) la Resolución de fecha 26 de agosto de 2022 dictada en el expediente INE/DJ/HASL/227/PLS/2021 por el Secretario Ejecutivo del INE, y, 2) el Auto de no inicio del PLS de fecha 09 de septiembre de 2022 emitido en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021 por el Director Jurídico del INE.

Ahora bien, esta JGE considera que el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia en lo que respecta a los dos actos controvertidos. En ese sentido, al representar la materia un requisito implícito de procedencia, se deberá desechar este recurso, pues de conformidad con el artículo 364, fracción III del Estatuto **el recurso de inconformidad podrá ser desechado, cuando se incumpla alguno de los requisitos de procedencia.**

A efecto de precisar las causas de desechamiento con mayor claridad, se expondrán las mismas de acuerdo con cada uno de los actos impugnados como se expone a continuación:

A) Improcedencia del recurso de inconformidad respecto a la Resolución de fecha 26 de agosto de 2022 dictada en el expediente INE/DJ/HASL/227/PLS/2021 por el Secretario Ejecutivo del INE

La resolución impugnada de fecha 26 de agosto de 2022, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/227/PLS/2021, resolvió el PLS instaurado en contra del denunciado 1, absolviéndolo de la conducta imputada, al no acreditarse responsabilidad laboral alguna.

Como fue mencionado de la documentación remitida a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte el acta de defunción, que da cuenta del fallecimiento del denunciado 1, en fecha [REDACTED].

Al respecto, el fallecimiento de alguna de las partes involucradas en el PLS produce un cambio de situación jurídica que afecta su sustanciación y, en consecuencia, la del recurso de inconformidad, ya que este último es el medio de defensa mediante el cual se revisan los actos o resoluciones emitidas, con el objeto de revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

En ese sentido, el Estatuto prevé las consecuencias que se actualizan con fallecimiento de la persona denunciada, a saber:

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la
Rama Administrativa**

“Artículo 309.

La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción.

(...)”

“Artículo 326.

La autoridad instructora podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador cuando, ya iniciado éste, se actualicen los supuestos siguientes:

(...)

II. Por cualquier causa que deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador, y

(...)”

Del análisis al artículo 309 del Estatuto, se advierte que al actualizarse el fallecimiento del denunciado se extingue la responsabilidad laboral inherente al mismo, lo que trae como consecuencia la extinción de la facultad sancionatoria del INE, ya que el deceso del servidor público provoca la disolución de su personalidad jurídica y, al efecto, impacta en los derechos y en el caso, en las obligaciones a su cargo; en ese sentido imposibilita la ejecución de las sanciones de las cuales, en su caso, resultara ser sujeto.

Por su parte, el artículo 326, fracción II del Estatuto prevé que, cuando por cualquier causa se deje sin materia o cambie la situación jurídica el PLS, se podrá sobreseer el mismo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

Cabe resaltar que el PLS se encamina a determinar posibles conductas infractoras, en su caso, imponer la sanción correspondiente, lo que implica la posibilidad de fincar responsabilidad laboral a la parte denunciada, que es de carácter personal.

Mientras que del recurso de inconformidad es el medio de defensa a través del cual se revisan los actos o resoluciones emitidos con motivo de la sustanciación del PLS, con el objeto de revocarlos, modificarlos o confirmarlos.

Ahora bien, en el presente caso el fallecimiento del denunciado 1 extinguió cualquier responsabilidad laboral que pudiera habersele atribuido, tal como se encuentra previsto en el Estatuto, por ende, se actualiza la extinción de la acción sancionatoria del Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la competencia de esta JGE para pronunciarse sobre la presunta ilegalidad de dicha determinación.

En ese sentido, se advierte que el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica que impide la sustanciación de nueva cuenta del PLS en contra del denunciado 1, ya que de resultar fundado el agravio de la recurrente, no sería materialmente posible actuar en el PLS ante el fallecimiento del denunciado 1. Lo anterior, dada la finalidad de dicho procedimiento relacionada con la acreditación de posibles conductas infractoras, la posibilidad de fincar responsabilidad laboral y en su caso imponer la sanción correspondiente.

En efecto, la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución que absolvió al denunciado 1, para que en su caso se imponga la sanción que corresponda, no obstante, en el contexto del fallecimiento de la persona denunciada, dicha pretensión resulta inviable.

En ese orden de ideas, no tiene cabida la sustanciación del presente recurso de inconformidad, pues aún en el supuesto caso de que la recurrente alcanzara su pretensión, es decir, que se revocara la resolución impugnada y que se encontrara responsable al denunciado 1, la consecuencia sería imponerle la sanción correspondiente. No obstante, dicha determinación no podría ejecutarse, pues no es posible sancionar a un fallecido, por ende, no produciría efecto jurídico alguno.

Ante tales circunstancias, deben desecharse los escritos de impugnación en contra de la resolución de 26 de agosto de 2022, pues el fallecimiento del denunciado 1 provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de inconformidad, lo que a su vez deja sin materia el presente recurso de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

inconformidad, siendo la materia un requisito esencial de procedencia, lo anterior en razón de que la pretensión de la recurrente resulta inviable, por lo que resulta innecesario la sustanciación del presente medio de defensa.

Se sustenta lo anterior con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Esta conclusión se apoya también en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijado en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, el cual señala que **el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal de improcedencia respectiva**, explicando que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, sin embargo, señala que ese no es el único modo de que un proceso quede sin materia, pues establece que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

sin materia el proceso, como un producto de un medio distinto, también se actualiza dicha causa de improcedencia.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los artículos 309, 326 y 367, fracción III del Estatuto, así como con apoyo en las Tesis de Jurisprudencia 34/2002 y 13/2004, debido al cambio de situación jurídica provocado por el fallecimiento del denunciado 1, que dejó sin materia el presente recurso de inconformidad, siendo la misma un requisito esencial de procedencia, **se desechan** los escritos de impugnación en contra de la Resolución del PLS INE/DJ/HASL/PLS/227/2021 de fecha 26 de agosto de 2022.

B) Improcedencia del recurso de inconformidad respecto al Auto de no inicio del PLS de fecha 09 de septiembre de 2022 emitido en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021 por el Director Jurídico del INE

El Auto de no inicio del PLS de fecha 09 de septiembre de 2022 emitido en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021 por el Director Jurídico del INE, determinó el no inicio del PLS en contra de la denunciada 2, al no advertir que de los hechos denunciados puedan derivar indicios sobre conductas probablemente infractoras, al no estar relacionados con las causas de imposición de sanciones.

Cabe mencionar que dicho auto fue emitido en seguimiento al cumplimiento de la Sentencia del juicio electoral SM-JE-49/2022 de fecha 15 de julio de 2022 de la Sala Regional Monterrey, en la que revocó la Resolución INE/JGE110/2022 del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/08/2022 resuelto por esta JGE, que confirmaba diverso Auto de no inicio del PLS en contra de la denunciada 2 de fecha 03 de enero de 2022.

En la sentencia, el órgano jurisdiccional ordenó al Director Jurídico que emitiera un nuevo acuerdo en el expediente INE/DJ/HASL/227/2021 en el que, a partir de lo destacado en dicha determinación, analizara nuevamente las constancias que obraran en autos en relación con la conducta probablemente infractora atribuida a la denunciada 2 y, de no existir alguna otra causa que llevara a la conclusión de no inicio, instaurara el procedimiento laboral sancionatorio en su contra.

Consecuentemente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, mediante Acuerdo plenario de fecha 30 de septiembre de 2022, tener por no cumplida la Sentencia dictada el 15 de julio de 2022 en el juicio electoral SM-JE-49/2022, en ese sentido ordenó al Director Jurídico

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

determinar sobre el inicio del PLS en contra de la denunciada 2, señalando que debía instaurarlo en el caso de que no existiera otra u otras causas que lo impidieran.

De este modo, el Director Jurídico, en fecha 04 de noviembre de 2022, emitió Auto de inicio del PLS en contra de la denunciada 2, por lo que la Sala Regional Monterrey, mediante Acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2022, tuvo por formalmente cumplidas la Sentencia y Resolución interlocutoria dictadas en el juicio electoral SM-JE-49/2022.

Al respecto, se advierte que el acto impugnado quedó sin efectos en el momento en que la Sala Regional Monterrey ordenó emitir un nuevo acuerdo en el cual determinara sobre el inicio del PLS en contra de la denunciada 2.

En consecuencia, se advierte que la responsable emitió Auto de inicio del PLS en fecha 04 de noviembre de 2022, incoado en contra de la denunciada 2, con lo que se satisfizo la pretensión de la recurrente.

Por lo anterior, ha cambiado la situación jurídica del PLS, pues la determinación que ponía fin en una etapa preliminar quedó sin efectos, de manera que se emitió una nueva que ordenó el inicio y con ello su sustanciación.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una interpretación, la cual quedó fijada en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de la que se desprende que cuando el procedimiento queda sin materia por la causa antes señalada u otras diversas, procede dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

Así, resulta procedente el desechamiento de un asunto cuando se advierta que el procedimiento respectivo carece de materia, cuando no se ha admitido el mismo.

Ahora bien, se advierte que la pretensión de la recurrente es la revocación del acto impugnado, lo que en la especie ya aconteció, pues como ha quedado señalado en párrafos precedentes, la Sala Regional Monterrey ordenó al Director Jurídico que emitiera un nuevo acuerdo de inicio del PLS en contra de la denunciada 2, ordenando instaurarlo en el caso de que no existieran causas que lo impidieran,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

pues el emitido y motivo del presente recurso no cumplimentó lo mandado en la sentencia del órgano jurisdiccional.

En ese contexto, el Director Jurídico emitió un Auto de inicio del PLS en contra de la denunciada 2, ante la revocación ordenada en el juicio electoral. De esta manera, la pretensión de la recurrente ha sido cumplimentada.

Por lo tanto, resulta evidente que es innecesario continuar con la sustanciación del presente recurso de inconformidad, pues de facto, el acto impugnado ha quedado sin efectos, es decir, el recurso de inconformidad ha quedado sin materia.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los artículos 326, fracción II y 367, fracción III del Estatuto, así como del 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con el 289, fracción V del Estatuto, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, debido a la revocación del acto impugnado que dejó sin materia el presente recurso de inconformidad, siendo la misma un requisito esencial de procedencia, **se desecha** el escrito de impugnación en contra del Auto de no inicio del PLS INE/DJ/HASL/227/2021 de fecha 09 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo, se **desechan** los escritos promovidos por la recurrente en contra de Resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/227/2021** y Auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **INE/DJ/HASL/227/2021**.

SEGUNDO. Notifíquese a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, por conducto de la Dirección Jurídica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2022**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de abril de 2023, por votación unánime de las y el encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de la Directora y el Director Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**